SECRETARIA.-*Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1661
RAD. 760014003 020 2018 00915 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintuno (2021)

En escritos que anteceden, la señora YOLI FERNANDA TORRES SALAZAR, solicita la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a que hubo iugar en ei presente proceso.

Obedece su solicitud, a que su señora madre ARMENIA SALAZAR GUAPI, quien fungió en este asunto como demandada, falleció desde el 18 de mayo de 2011 y en la actualidad se encuentran adelantando el proceso de sucesión.

De la revisión del expediente, se advierte que mediante Auto No. 6277 del ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el presente proceso, se dispuso la terminación por DESITIMIENTO TACITO (Art. 317 del C.G.P.), así mismo, se ordenó el levamiento de las medidas a que hubo lugar, así las cosas, siendo procedente la solicitud de la señora YOLI FERNANDA TORRES SALAZAR, quien para tal efecto aportó el certificado de defunción de su progenitora, se dispondrá la actualización del oficio No. 6686 de fecha 8 de noviembre de 2019 y se procederá a su entrega a la , teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumento Públicos de Cali, indicó que falto individualizar a las partes demandante y demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR *el oficio No. 6686 de fecha 8 de noviembre de 2019, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el comunicado.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada la presente decisión autorícese el ingreso a la señora YOLI FERNANDA TORRES SALAZAR identificada con C.C. No1.111.813.646, para el retiro del oficio No. 6686.*

NOTIFÍQUESE,
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-30-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

DP

CONSUELO RIOS

Asesorías jurídicas Civiles, Familia y administrativas

Señora
JUEZ VEINTE (20) CVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO DE MINÍA CUANTÍA
DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
DEMANDADOS : JUAN D. VILLOTA SANCHEZ y ROSA L. SANCHEZ Q.
RADICACION : 2020-303

CONSUELO RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.833.304 de Cali Valle, titulada con la T.P. No. 263.187 del C.S.J., en mi calidad de Curador-Ad-Litem de los demandados JUAN DAVID VILLOTA SANCHEZ y ROSA LILIANA SANCHEZ QUIROGA en el proceso de la referencia, informo que estoy contestando la demanda dentro del término legal concedido de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos de la demanda, manifiesto a su señoría que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de pruebas a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto me atengo a lo que resulte aprobado en autos. Me acojo a lo que resuelva el Despacho en tal sentido.

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, por tal motivo usted su señoría las definirá conforme a derecho y a lo que resulte probado. Me acojo a lo resuelto por su Despacho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Son los correctos y están dentro del marco normativo legal.

A LAS PRUEBAS

Señora Juez, la suscrita no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, solicito que se tengan en cuenta las que obran en el acervo probatorio allegadas con la demanda y las que resulten en el curso del proceso.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente e idóneo por la cuantía y naturaleza del proceso, y por el lugar del domicilio del demandado. –

EXCEPCIONES

Basadas en el análisis anterior y revisada la demandada, y sus anexos y la actuación procesal, no encontré hecho u omisión que pudiera configurar excepción previa o de mérito que proponer a favor de mi representado.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, o en el lugar de mi oficina localizada en la carrera 5 No. 12-16 oficina 602 edificio Suramericana.

Al demandante en la que glosa a la demanda. -

A los demandados JUAN DAVID VILLOTA SANCHEZ y ROSA LILIANA SANCHEZ QUIROGA, bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco su residencia, domicilio y lugar de trabajo, glosándose en la que aparece en la demanda.

De la señora juez, Atentamente,

CONSUELO RIOS
C.C. 66.833.304 de Cali (v)
T.P. 263.187 del C.S.J.

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 26 de abril de 2.021 de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.1701
RADICACIÓN: 760014003020 2019 00303 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ***EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *presentada por* ***CENTRAL DE INVERSIONES S.A,*** *la parte actora mediante demanda presentada el 04 de abril de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora* ***ROSA LILIANA SANCHEZ QUIROJA y JUAN DAVID VILLOTA SANCHEZ****, por las siguientes sumas de dinero:*

*" **PRIMERO: ORDENAR** a la señora **ROSA LILIANA SÁNCHEZ QUIROGA y a JUAN DAVID VILLOTA SÁNCHEZ**, pagar a favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** endosatario del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX,** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

*1.**PAGARÉ N° 92020600642** suscrito el 30 de noviembre de 2018.*

A. CAPITAL

*Por la suma de **$10.768.819,97,** por concepto de capital contenido en el pagaré obrante a folio 2.*

B.INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C.COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente…." (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante a folio 2 al 4 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 2878 del 20 de mayo de 2019 (fl. 35), corregida

mediante auto Nro. 6033 del 23 de octubre de 2019 y reformada mediante Auto Nro. 874 del 05 de marzo de 2020, (folio 59), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, los demandados ROSA LILIANA SANCHEZ QUIROGA y JUAN DAVID VILLOTA SANCHEZ se notificaron través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 02 de marzo de 2021 (fl.73); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **ROSA LILIANA SANCHEZ QUIROGA Y JUAN DAVID VILLOTA SANCHEZ,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)*

***TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

***CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **$1.200.000= (Un millón doscientos mil pesos m/cte)** como Agencias en Derecho.*

***QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

HVS
RAD: 2019-00303-00

Santiago de Cali, Marzo 05 de 2021

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Atn. Doctora RUBY CARDONA LONDOÑO
E. S. M.

RADICACIÓN. 760014003020-2019-00522-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS. JAIME IBARRA VACA

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA AD-LITEM

JULIANA MONTOYA OLARTE, ciudadana mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.750 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 197.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** del Señor **JAIME IBARRA VACA**, estando dentro del término legal me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO.- ES CIERTO, según se observa en el respaldo del título valor Pagaré Libranza No. 33361, suscrito por las partes el día 27 de Junio de 2013 y con fecha de vencimiento al día 15 de Mayo de 2019, documento aportado en la demanda.

SEGUNDO.- ES CIERTO, según consta en el título valor Pagaré Libranza No. 33361, suscrito por las partes el día 27 de Junio de 2013 y con fecha de vencimiento al día 15 de Mayo de 2019, documento aportado en la demanda.

TERCERO.- NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

CUARTO.- NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

QUINTO.- ES CIERTO, conforme el poder otorgado a la profesional en derecho.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Carrera 5 No. 10 – 63 Oficina 727 Edificio Colseguros
Celular: 316-8009271 WhatsApp: 318-2421237
Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com
Facebook: facebook.com/jmservijuridico.cali
Santiago de Cali – Valle del Cauca

En mi calidad de Curadora Ad-Litem me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso, debiendo ser la Señora Juez quien lo valore y decida lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS:

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, las cuales fueron solicitadas por la parte demandante.

ANEXOS:

Se presenta copia de la tarjeta profesional de abogada.

NOTIFICACIONES:

A la entidad demandante y su apoderada en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

Los datos de notificación de la Curadora Ad-Litem coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados y son los siguientes:

- Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com
- Celular: 316-8009271 / 318-2421237
- Dirección: Carrera 5 No. 10 – 63 Oficina Edificio Colseguros en Cali.

Autorizo que el canal digital donde puedo ser notificada es a través del correo electrónico jmservijuridico@gmail.com

Atentamente,

JULIANA MONTOYA OLARTE
CC. 29.361.750 de Santiago de Cali
T.P. 197.783 del C. S. de la J.

Carrera 5 No. 10 – 63 Oficina 727 Edificio Colseguros
Celular: 316-8009271 WhatsApp: 318-2421237
Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com
Facebook: facebook.com/jmservijuridico.cali
Santiago de Cali – Valle del Cauca

61

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de Abril de 2021.*

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curadora ad litem (Folio 62) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 1733
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00522-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra JAIME IBARRA VACA, la parte actora mediante demanda presentada el 14 de Junio de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

> *" **PRIMERO: ORDENAR** A **JAIME IBARRA VACA,** cancelar a **BAYPORT COLOMBIA S.A., d**entro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***A. CAPITAL PAGARÉ No. 33361 suscrito el 27 de Junio de 2013.***
> *Por la suma de **$9.886.725** contenidos en el pagaré obrante a folio 2.*
>
> ***B. INTERESES DE MORA***
> *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
>
> ***C. COSTAS.***
> *Sobre las costas se resolverá oportunamente. ..."*

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré libranza, obrante a folio 3 del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4176 de Julio 22 de 2019 (Folio 32 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

El demandado JAIME IBARRA VACA, se notificó del mandamiento de pago a través de Curadora Ad Litem, el día 2 de Marzo de 2021 (Folio 62), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto Legislativo número 806 de

2020 y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, la auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de JAIME IBARRA VACA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

***TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

***CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de $900.000= como Agencias en Derecho.*
(Novecientos mil pesos m/cte)

***QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WILSON JAMES BURBANO GARCES.

ABOGADO.

Calle 6 Norte Nro. 2 N 36 Oficina 326
Edificio "El Campanario"
Celular: 315 - 513-41-80
Wilsonburbanog@gmail.com
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
COLOMBIA

SEÑORA:
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DTE.: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.
DDO.: MARÍA ONIX MOSQUERA MOSQUERA.
RADICACIÓN: NRO. 2.019 – 00718 - 00

WILSON JAMES BURBANO GARCES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.593.634 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nro. 100.055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM, de la DEMANDADA MARÍA ONIX MOSQUERA MOSQUERA, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes:

HECHOS:

1.- Es cierto, así consta en los documentos aportados al proceso, en especial, PAGARE.

2.- Es cierto, según los documentos aportados, aquí mencionados, PAGARE.

3.- Es cierto, así consta en el documento aportado, PAGARE.

4.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

PRETENSIONES:

Al petitum, no me opongo, siempre y cuando se prueben todos los hechos de la demanda.

EXCEPCIONES

Considero que en el presente proceso no hay lugar a excepciones de mérito, por cuanto no se configuran hechos tendientes a estructurar los mismos.

NOTIFICACIONES:

43

CONTESTACIÓN CURADURIA.

Wilson James Burbano Garces <wilsonburbanog@gmail.com>

Mar 02/03/2021 18:15

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; coopasofin@hotmail.co <coopasofin@hotmail.co>; jhon_alexander85@hotmail.com <jhon_alexander85@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (99 KB)

CORREO J. 20 C. MPAL CALI..pdf;

Cordial saludo;

Adjunto contestación a la curaduría del proceso con Rad. Nro. 2.019 - 718.

Atentamente;

WILSON JAMES BURBANO GARCES.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 03 MAR 2021
FIRMA: ce.
HORA: 7:00 am

Sans.
13/4/2021

El suscrito recibirá notificaciones, las personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado, la cual queda ubicada en la Calle 6 Norte Nro. 2 N - 36 oficina 326 "El Campanario", correo wilsonburbanog@gmail.com.

Del Señor Juez cordialmente;

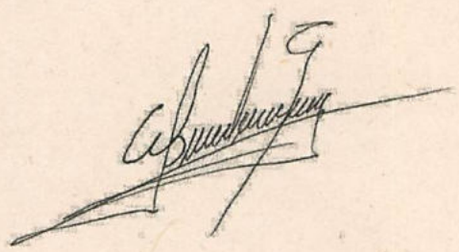

WILSON JAMES BURBANO GARCES
C. C: 16.593.634 de CALI.
T. P: 100.055 del C. S. J.

45

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de Abril de 2021.*

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curador ad litem (Folio 42) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 1734
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00718-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN, a través de su representante legal, contra MARÍA ONIS MOSQUERA MOSQUERA, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de Agosto de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

> *" **PRIMERO: ORDENAR** A **MARÍA ONIS MOSQUERA MOSQUERA,** cancelar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1.1. Por la suma de **$3.250.000** (Tres millones doscientos cincuenta mil pesos m/cte.) por concepto la CUOTA No. 1 del capital contenido en el pagare No. 037 visible a folio 1.*
>
> *1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.1", desde el 7 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
>
> *1.3. Por la suma de **$3.250.000** (Tres millones doscientos cincuenta mil pesos m/cte.) por concepto la CUOTA No. 2 del capital contenido en el pagare No. 037 visible a folio 1.*
>
> *1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.3", desde el 7 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la*

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente. ..."

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante a folio 1 del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 5514 de Octubre 4 de 2019 (Folio 15 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones y una vez subsanada la demanda.

La demandada MARÍA ONIS MOSQUERA MOSQUERA, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, el día 2 de Marzo de 2021 (Folio 42), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto Legislativo número 806 de 2020 y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, el auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de MARÍA ONIS MOSQUERA MOSQUERA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

***TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

461

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se* ***FIJA*** *la suma de* $600.000= *como Agencias en Derecho.* (Seiscientos mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

22

***SECRETARIA**: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.*

Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1704
RADICACION 760014003020 2019 00803 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de veintiséis de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, así como tampoco, ha realizado los trámites a fin de notificar a la parte demandada, por lo que entre la fecha de ejecutoria de la última providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

***RESUELVE**:*

***PRIMERO**: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **EN EFECTIVO S.A.S.** contra **NANCY BAZAN TORRES** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).*

***SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes.*

***TERCERO:** No habrá lugar a condena en costas.*

***CUARTO:** ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.*

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA
En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

HVS

***SECRETARIA**: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.*

Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1705
RADICACION 760014003020 2019 00933 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de veintiséis de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, por lo que entre la fecha de ejecutoria de la última providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

***RESUELVE**:*

***PRIMERO**: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **FINANZAUTO S.A.** contra **ANGEE TATIANA FRISNEDA VANEGAS** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).*

***SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes.*

***TERCERO:** No habrá lugar a condena en costas.*

***CUARTO:** ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.*

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-SECRETARIA
En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

HVS

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4084
RADICACIÓN 760014003020 2019 01053 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesto por la entidad PILOTAJES DE OCCIDENTE S.A.S. a través de apoderado judicial, contra CIMESCO S.A.S., se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, este Despacho, de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso por las razones expuestas en la arte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO**: **TENER** notificado por conducta concluyente al demandado CIMESCO SAS de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del 26 de febrero de 2020.*

***TERCERO: REANUDAR** los términos señalados en la notificación por conducta concluyente, es decir, una vez ejecutoriado éste proveído se le conceden a la parte demandada cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para presentar excepciones (los términos corren conjuntamente)*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19- Enero -2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

31

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 20 de Abril de 2021.*

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 33) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 1731
RADICACIÓN NÚMERO 2019-01053-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUIVA SINGULA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por PILOTAJES DE OCCIDENTE S.A.S., a través de apoderado judicial, contra CIMESCO S.A.S., la parte actora mediante demanda presentada el 10 de Diciembre de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

*"**PRIMERO: ORDENAR** A **CIMESCO S.A.S.,** cancelar a **PILOTAJES DE OCCIDENTE S.A.S., d**entro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:*

1.1. *Por la suma de **$2.225.600.oo** (Dos millones doscientos veinticinco mil seiscientos pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. 095 (Fl. 5).*

1.1.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 24 de febrero de 2018 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.2. *Por la suma de **$12.633.911.oo** (Doce millones seiscientos treinta y tres mil novecientos once pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. 097 (Fl. 6).*

1.2.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 16 de marzo de 2018 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.3. *Por la suma de **$7.453.732.oo** (Siete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y dos pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. 114 (Fl. 7).*

1.3.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.3.", desde el 24 de julio de 2018 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.4. *Por la suma de **$3.495.778.oo** (Tres millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos setenta y ocho pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. 115 (Fl. 8).*

1.4.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.4.", desde 25 de julio de 2018 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.5. *Sobre las costas se resolverá oportunamente…."*

Como base de recaudo aportó cuatro (4) Facturas de Venta, obrante a folios 5 a 8 del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0131 de Enero 29 de 2020 (Folio 20 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

La sociedad demandada CIMESCO S.A.S., presentó escrito donde manifiesta que se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago dictado en su contra (Folios 23 a 28), razón por la cual, mediante providencia número 4084 del 11 de Diciembre de 2020, se dio por notificado conforme los preceptos del artículo 301 del Código General del Proceso (Folio 33), venciéndose los términos de ley, sin que dentro del término el representante legal de la entidad demandada haya propuesto excepciones de mérito por intermedio de abogado.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada CIMESCO S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

***TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el abono que aparece a folio 31 de este cuaderno.-*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se* ***FIJA*** *la suma de* $2'000.000= *como Agencias en Derecho.* (Dos millones de pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

50

***CONSTANCIA**: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido Sírvase proveer.*

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1719
RAD: 76001 400 30 20 2019 01078 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Como quiera que se allegó el informe policial respecto de la inmovilidad del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con la placa **EHW-442**, el Juzgado,*

RESUELVE:

***1.** De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **BANCO PICHINCHA,** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013[1].*

*Para dichos efectos, se dispone cancelación de la orden de APREHENSION librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, así como al Parqueadero **BODEGAS J.M S.A.S.** indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor **BANCO PICHINCHA.***

***2.** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.*

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

[1] PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

***SECRETARIA**: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.*

Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1706
RADICACION 760014003020 2019 01084 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de veintiséis de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, sin haber si quiera retirado los oficios para su materialización, así como tampoco, ha realizado los trámites a fin de notificar a la parte demandada, por lo que entre la fecha de ejecutoria de la última providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

***RESUELVE**:*

***PRIMERO**: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **GUSTAVO GARZON TORO** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).*

***SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes.*

***TERCERO:** No habrá lugar a condena en costas.*

***CUARTO:** ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.*

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-SECRETARIA
En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

HVS

M MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA

ABOGADO
CALLE 6 NORTE No. 2N-36, OFICINA 211
CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO
CELULAR. 317-4122902

Santiago de Cali,
Marzo de 2021

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADOS: CELIO VELASCO
RAD: 76001400302020200026800

MAURICIO ÀLVAREZ ACOSTA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.628.015 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Curador Ad litem de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1- Es cierto, de acuerdo a la letra de cambio que sirve de fuente al mandamiento ejecutivo de pago.
2- Es cierto, de conformidad con el termino pactado en la letra de cambio
3- Es cierto
4- Es cierto, como quiera que la letra de cambio no aparece descargada o solucionada por ninguno de los medios previstos en la ley

30

Buen dia, remito contestacion ejecutivo CELIO VELASCO. RAD. 2020-268. Ate. Mauricio Alvarez

mauricio alvarez <mauricioalvareza1959@hotmail.com>
Mar 16/03/2021 7:36
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (754 KB)
CELIO VELASCO RAD 2020-268.pdf;

Enviado desde Outlook

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 16 MAR 2021
FIRMA: CO.
HORA: 7:36 am.

Hollen.
13/4/2021

31

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a que se acceda a las pretensiones, por cuanto el título ejecutivo Pagaré cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP

EXCEPCIONES:

Considero que en el presente proceso ejecutivo singular no proceden excepciones previas o de mérito

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho: Artículo 48, 49, 422 del CGP

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, las demás en la Carrera 47 No. 5-E-07, Oficina 901 A del barrio Tequendama de Cali

De la señora Juez,

Cordialmente,

MAURICIO ÀLVAREZ ACOSTA
C.C. No. 16.628.015 de Cali
T.P. No. 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura
Mauricioalvareza1959@hotmail.com

M MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA

ABOGADO
CALLE 6 NORTE No. 2N-36, OFICINA 211
CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO
CELULAR. 317-4122902

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADOS: CELIO VELASCO
RAD: 760014003020**2020**00026800

MAURICIO ÀLVAREZ ACOSTA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.628.015 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Curador Ad litem de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de la subsanación de la demanda:

La parte demandante realizó en debida forma la subsanación de la demanda aclarando en los acápites que se trata de una letra de cambio

De la señora Juez,

Cordialmente,

MAURICIO ÀLVAREZ ACOSTA
C.C. No. 16.628.015 de Cali
T.P. No. 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura
Mauricioalvareza1959@hotmail.com

32

***SECRETARIA**. Santiago de Cali, 26 de abril de 2.021 de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.1702
RADICACIÓN: 760014003020 2020 00268 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS- COOPASOFIN,** la parte actora mediante demanda presentada el 07 de julio de 2020, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **CELIO VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

***PRIMERO: ORDENAR** al señor **CELIO VELASCO**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

***1. Letra No. 00195** suscrito el 10 de febrero de 2020.*

A. CAPITAL

*Por la suma de **$26.000.000, oo,** contenidos en la letra referida en el punto 1.*

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 11 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C.COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente…." (Sic)

Como base de recaudo se aportó una (1) letra de cambio obrante a folio 3 y 4 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 2113 del 04 de agosto de 2020, (folio 13), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado ***CELIO VELASCO*** *se notificó través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 04 de marzo de 2021 (fl.29); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.*

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra del demandado* ***CELIO VELASCO,*** *en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: ORDENAR *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)*

TERCERO: REQUERIR *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de* $2'000.000 = (Dos millones de pesos m/cte -.-) *como Agencias en Derecho.*

QUINTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS
RAD: 2020-00268-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Cali, 20 de Abril de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 1626
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00392-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la ***terminación*** *del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.*

D I S P O N E:

PRIMERO: *Declarar la* ***TERMINACIÓN*** *del proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CREDI TAXIS CALI SAS a través de apoderado judicial, contra CONSUELO MOLINA CRUZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.*

SEGUNDO: *Ordenase el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en este asunto. LIBRAR los oficios correspondientes.*

TERCERO: *No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.*

CUARTO: *Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

RADICACIÓN: 76001400302020200-00624-00

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	73181
Emisor	info@giraldosinisterra.com
Destinatario	leybylucero@hotmail.com - RAMIREZ DAVILA LEYBY LUCERO
Asunto	NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO
Fecha Envío	2020-12-29 15:07
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /01/13 08:01: 40	**Tiempo de firmado:** Jan 13 13:01:40 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /01/13 08:03: 10	Jan 13 08:01:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[26984]: 22CEA12486E3: to=<leybylucero@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.cor [104.47.41.33]:25, delay=0.72, delays=0.09/0.02/0.3/0.32, dsn=2.6.0, status= (250 2.6.0 <408ef467bda4ed808801c9ea2bb15af7908e12cd6a072c268d5e15c7299fe6(entrega.co> [InternalId=71725953844629, Hostname=DM3NAM03HT146.eo NAM03.prod.protection.outlook.com] 25815 bytes in 0.102, 245.395 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

32

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 ART. 8

Señor,
RAMIREZ DAVILA LEYBY LUCERO
CL 17 5 9 BR SAN NCOLAS
Correo electrónico: leybylucero@hotmail.com
Cali- Valle

RADICACIÓN : 2020-00624
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVCIOS S.A.
DEMANDADO : RAMIREZ DAVILA LEYBY LUCERO

Cordial saludo,

Mediante la presente y de conformidad al art. 8 del decreto 806 me permito notificarle el auto de mandamiento de pagó No.3762 de fecha 11/19/2020, así como trasladarle el expediente para su conocimiento, actuación procesal que se lleva a cabo en la dependencia judicial ubicada:

Carrera 10 # 12-15 - Piso 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de Lunes a Viernes, en el horario de 7:00 A.M. a 12:00 A.M. y de 1:00 P.M. a las 4:00 P.M. Se entenderá recibida la misma y se empezara a contar los términos judiciales de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Apoderado judicial de la parte actora,

OSCAR MARIO GIRALDO
CC. No.94'074.917 de Cali (Valle)
T.P No.273.269 del C. S de la Judicatura.
info@giraldosinisterra.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO

CORDIAL SALUDO, MEDIANTE LA PRESENTE Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 08 DEL DECRETO 806 DEL 2020 ME PERMITO ADJUNTARLE DOCUMENTACION PARA HACER EFECTIVA LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

OSCAR MARIO GIRALDO
ABOGADO
CELULAR: 3175695795
OFICINA 605 EDIFICIO CENTENARIO II
AVENIDA 2 # 7N-55 CALI

Adjuntos

image.png
image_4.png
image_3.png
image_2.png
image_1.png
demanda.pdf
NOTIFICACIONES_DECRETO.pdf
MANDA_PAGO.pdf

Descargas

--

MAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali.

21 ENE 2021

Se [illegible] anteriores [illegible]nes,
den[illegible] [illegible]al
Art. [illegible] 794 [illegible]odificó
el Art. [illegible] to Civil.

Secretaria

34

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00624-00
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: *LEYBY LUCERO RAMIREZ DAVILA (Folio 32 vto)*

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 13 DE ENERO DE 2.021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 14 Y 15 DE ENERO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 18 DE ENERO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 DE ENERO DE 2.021 Y 01 DE FEBRERO DE 2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

HVS

37

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 20 de Abril de 2021.*

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 34) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 1628
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00624-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUIVA SINGULA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, contra LEYBY LUCERO RAMIREZ DAVILA, la parte actora mediante demanda presentada el 03 de Noviembre de 2020 de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

> *"**PRIMERO: ORDENAR** A **LEYBY LUCERO RAMIREZ DAVILA,** cancelar a **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., d**entro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:*
>
> *a. Por la suma de **$6.943.259,ooM/CTE.,** saldo insoluto contenido en el pagaré No. 06365490001788529, cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020).*
>
> *b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el **22 de JULIO de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
>
> *c. Sobre las costas se resolverá oportunamente. …"*

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante a folio 5 vto., del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3762 de Noviembre 19 de 2020 (Folio 30 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

La demandada LEYBY LUCERO RAMIREZ DAVILA, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 32 vto., a 34), aviso entregado el 13 de Enero de 2021, surtiéndose la

misma, el ***18 de Enero de 2021*** *(Folio 34), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.*

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra de LEYBY LUCERO RAMIREZ DAVILA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: ORDENAR *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

TERCERO: REQUERIR *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se* ***FIJA*** *la suma de $500.000= como Agencias en Derecho. (Quinientos mil pesos m/cte.)*

QUINTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

RADICACIÓN 76001400302020-00657-00

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	81108
Emisor	gestionjuridica@jimenezpuerta.com
Destinatario	babicha1183@hotmail.com - MAURICIO MUÑOZ ORTIZ
Asunto	NOTIFICACION 806 - PROCESO EJECUTIVO - MAURICIO MUÑOZ ORTIZ
Fecha Envío	2021-01-29 14:38
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/01/29 14:50:14	**Tiempo de firmado:** Jan 29 19:50:13 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2021/01/29 14:55:44	**Dirección IP:** 186.104.118.253 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Linux; Android 8.0.0; RNE-L23 Build/HU/ L23; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/8 0.4324.93 Mobile Safari/537.36
Acuse de recibo	2021/01/29 15:02:29	Jan 29 14:50:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[27592]: A087612485F7: to=<babicha1183@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outloo [104.47.22.161]:25, delay=1.4, delays=0.17/0/0.5/0.73, dsn=2.6.0, status= 2.6.0 <d78921014371524d9b234d705c134107f880ce935c7b82e9794b4d7abb5 entrega.co> [InternalId=33294586561785, Hostname=DB8EUR06HT067.e prod.protection.outlook.com] 25967 bytes in 0.393, 64.491 KB/sec Queuec delivery -> 250 2.1.5)

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com | Powered by

13

JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA	:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE	:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADOS	:	**MAURICIO MUÑOZ ORTIZ**
RADICACION	:	**2020 - 657**

VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 de Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial me permito manifestar lo siguiente:

Me permito aportar certificación del envío de la comunicación y piezas procesales por medio de mensaje de datos a la parte demandada, referente al art. 8 del decreto 806 de 2020, con todas sus ritualidades en debida forma y en donde consta que el destinatario abrió la comunicación el **29 de enero de 2021.**

Por lo anterior, y de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, <u>téngase por notificado al demandado del mandamiento de pago.</u>

Del señor juez,

Atentamente,

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA
C.C. No. 94.310.428 DE PALMIRA
T.P. No. 79.821 DE C.S. DE LA J.

Av. 3 Norte No. 8 N - 24 Oficina 525 - Ed. Centenario 1 - PBX: 883 57 51 - Cel. 323 439 7966
e-mail: buzonjudicial@jimenezpuerta.com - Cali - Colombia

AQA

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Dirección electrónica: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8986868 ext: 5201 - 5217

PARTE INTERESADA - APODERADO

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA

C.C. 94.310.428

T.P. 79.821 del C. S. de la J

Adjuntos

Poder.pdf
Pagaré.pdf
Notificación_806_Mauricio_Muñoz_Ortiz.pdf
Mandamiento.pdf
Demanda_Mauricio_Muñoz_Ortiz.pdf
Certificado_superfinanciera.pdf

Descargas

--

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com | Powered by

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION 806 - PROCESO EJECUTIVO - MAURICIO MUÑOZ ORTIZ

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Señor(a):

MAURICIO MUÑOZ ORTIZ

Dirección Electrónica

babicha1183@hotmail.com

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACION: 2020-657
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: MAURICIO MUÑOZ ORTIZ

Por medio de la presente le comunico de la providencia donde se libró mandamiento de pago en su contra y ordenó citarlo.

Se advierte que la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. (Sentencia C-420/2020 Corte Constitucional)

Se anexa copia informal de los siguientes documentos para efectos de traslado:

- Mandamiento de pago.
- Escrito de demanda
- Poder con certificado de la Superfinanciera
- Pagaré

Si desea información adicional, se puede comunicar a los siguientes contactos oficiales del despacho judicial indicando el número de radicación del proceso:

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com | Powered by

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00657-00
Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: *MAURICIO MUÑOZ ORTÍZ (fl. 13 y vto)*

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 29 DE ENERO DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 01 Y 02 DE FEBRERO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 03 DE FEBRERO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 Y 17 DE FEBRERO DE 2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CCM

16/

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 20 de Abril de 2021.*

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 15) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 1629
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00657-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra MAURICIO MUÑOZ ORTIZ, la parte actora mediante demanda presentada el 12 de Noviembre de 2020 de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

> *" **PRIMERO: ORDENAR** A **MAURICIO MUÑOZ ORTIZ,** cancelar a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., d**entro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***PAGARÉ N° 20756110307***
>
> *Por la suma de $33.405.576,oo correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.*
>
> *1.1 INTERESES DE PLAZO*
>
> *Por el valor de $9.347.061,54,oo que corresponden a los intereses de plazo liquidados, causados y no pagados desde el día 21 de mayo de 2019 y hasta el 06 de octubre de 2020, sobre el capital anterior.*
>
> *1.2 . INTERESES DE MORA*
>
> *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 07 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
>
> *2. COSTAS. Sobre las costas se resolverá oportunamente.. ..."*

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante a folio 4 y vto., del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 124 de Enero 20 de 2021 (Folio 9 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

El demandado MAURICIO MUÑOZ ORTIZ, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 13 a 15), aviso entregado el 29 de Enero de 2021 (Folio 13 y vto), surtiéndose la misma, el ***03 de Febrero de 2021*** *(Folio 15), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.*

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra de MAURICIO MUÑOZ ORTIZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.*

SEGUNDO: ORDENAR *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

TERCERO: REQUERIR *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se* ***FIJA*** *la suma de $3'000.000= como Agencias en Derecho. (Tres millones de pesos m/cte.)*

QUINTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

25

SECRETARIA. Cali, 20 de Abril de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 1627
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00662-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

*Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.*

D I S P O N E:

***PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CONTINENTAL DE BIENES SAS a través de apoderada judicial, contra INGRID DAHIAN SILVA GUTIERREZ y JORDAN LEONARDO ZAPATA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.*

***SEGUNDO:** Ordenase el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en este asunto. NO HAY LUGAR LIBRAR los oficios por cuanto no fueron retirados por la parte actora.*

***TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.*

***CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
RADICACION: 76001400302O-2020-00709-00.

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 26 FEB 2021

PERSONA NOTIFICADA Leidy Johana Taquinas Deuia

C.C. No. 1.061.433.273 T.P. ———.

EL AUTO No.
149 del 21 de Enero de 2021

TERMINOS CONCEDIDOS
5 días para pagar y/o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.
Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejerce el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO Leidy Taquinas

QUIEN NOTIFICA

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

01- Marzo-2021 **Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL**

12- Marzo-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

21

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de Abril de 2021.*

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 14) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 1732
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00709-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en calidad de endosatario en propiedad de MASTER KEY OF SIMULATION LIMITADA, quien actúa en nombre propio, contra LEIDY JOHANA TAQUINAS DEVIA, la parte actora mediante demanda presentada el 27 de Noviembre de 2020 de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

> *" **PRIMERO: ORDENAR** A **LEIDY JHOANA TAQUINAS DEVIA,** cancelar a **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en calidad de endosatario en propiedad de MASTER KEY OF SIMULATION LIMITADA, d**entro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***A. CAPITAL PAGARÉ No. 66958***
> *Por la suma de $690.000.oo, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.*
>
> ***B. INTERESES DE MORA***
> *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 03 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
>
> ***C. COSTAS.***
> *Sobre las costas se resolverá oportunamente. …"*

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante a folio 3 del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 149 de Enero 21 de 2021 (Folio 10 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La demandada LEIDY JOHANA TAQUINAS DEVIA, se notificó de manera personal en la Secretaría del Despacho el día ***26 de Febrero de 2021*** *(Folio 14). Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.*

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra de LEIDY JOHANA TAQUINAS DEVIA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.*

SEGUNDO: ORDENAR *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

TERCERO: REQUERIR *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se* ***FIJA*** *la suma de* $100.000= *como Agencias en Derecho.* (Cien mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGO - 30 - 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

60

***CONSTANCIA**: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido Sírvase proveer.*

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1718
RAD: 76001 400 30 20 2021 00092 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Como quiera que se allegó el informe policial respecto de la inmovilidad del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con la placa **GXY198**, el Juzgado,*

RESUELVE:

***1.** De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **FINESA S.A.,** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013[1].*

*Para dichos efectos, se dispone cancelación de la orden de APREHENSION librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, así como al Parqueadero **CALIPARKING** indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor **FINESA S.A.***

***2.** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.*

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

[1] PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

17

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1805
RAD: 760014003020 2021 00186 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete la medida cautelar solicitada con la demanda, en virtud de que no tiene información de otra media cautelar para el presente proceso, por lo que teniendo en cuenta el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR *el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio tiene el demandado* ***JAVIER ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.243.123,*** *sobre los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria No.* ***50S-40371120 y 50s-40344837****. Ofíciese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Cundinamarca.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

***Secretaria**. Santiago de Cali, 26 de abril de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 NOGAL** contra **YAMILETH LEON ARANGO**, para que se sirva proveer.*

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1747
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00217 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **YAMILETH LEON ARANGO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.66.861.212,** sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. **370-925957**. Ofíciese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

***SEGUNDO:** El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, abril 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1746
RAD: 76001 400 30 020 2021 00217 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentada por* ***CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 NOGAL*** *contra* ***YAMILETH LEON ARANGO****, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (Certificado De Deuda) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado:*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***YAMILETH LEON ARANGO****, cancelar al* ***CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 NOGAL,*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1.- *Por la suma de* ***$162.180*** *por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.*

1.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

2.- *Por la suma de* ***$169.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019.*

2.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

3.- *Por la suma de* ***$169.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2.019.*

3.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 01 de marzo de 2.019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

4.- *Por la suma de* ***$169.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019.*

4.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 01 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

5.- *Por la suma de* ***$169.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2.019.*

5.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 01 de mayo de 2.019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

6.- *Por la suma de* ***$169.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2.019.*

6.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

7.- *Por la suma de* ***$169.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019.*

7.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 01 de julio de 2.019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

8.- *Por la suma de* ***$169.000*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.*

8.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 01 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

09.- *Por la suma de* ***$169.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.*

09.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "09", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

10.- *Por la suma de* ***$169.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.*

10.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

11.- *Por la suma de* ***$169.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.*

11.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

12*. Por la suma de* ***$169.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.*

12.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 01 diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

13*. Por la suma de* ***$169.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.*

13.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

14.-*Por la suma de* ***$179.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2.020.*

14.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 01 de febrero de 2.020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*

15.- *Por la suma de* ***$179.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2.020.*

15.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir del 01 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*

16.- *Por la suma de* ***$179.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2.020.*

16.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", a partir del 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

17.- *Por la suma de* ***$179.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2.020.*

17.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "17", a partir del 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*

18.- *Por la suma de* ***$179.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2.020.*

18.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "18", a partir del 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*

19.- *Por la suma de* ***$179.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2.020.*

19.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "19", a partir del 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*

20.- *Por la suma de* ***$179.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2.020.*

20.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", a partir del 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

21.- *Por la suma de* ***$207.200*** *por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2.020.*

21.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "21", a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*

22.- *Por la suma de* ***$207.200*** *por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.*

22.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "22", a partir del 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*

23.- *Por la suma de* ***$207.200*** *por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2.020.*

23.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "23", a partir del 01 de noviembre de 2.020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*

24.- *Por la suma de* ***$207.200*** *por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.*

24.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "24", a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999*

25.- *Por la suma de* ***$207.200*** *por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.*

25.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "25", a partir del 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

26.- *Por la suma de* ***$210.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2.021.*

26.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "26", a partir del 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

27.- *Por la suma de* ***$210.000*** *por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2.021.*

28.-*Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios desde el momento que se causen hasta el pago total de la obligación.*

29.- *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

SEGUNDO: *NO acceder a reconocer pagos por honorarios al apoderado judicial, pues ello se resolverá en el momento procesal oportuno*

TERCERO:NOTIFICAR *el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o conforme al Decreto 806 de 2020.*

CUARTO: NOTIFICAR *al demandado que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

QUINTO: RECONOCER *personería al Dr.* ***CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA*** *identificado con la C.C. No.1.144.192.346 de Cali y la con T.P. No. 345.272 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-04-2021

La Secretaria

9

SECRETARÍA. *A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 26 de Abril de 2021. Sírvase proveer.*
Cali, 29 de Abril de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1826
RADICACIÓN NÚMERO 76001400302020210023O-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARÍA MERCEDES MUÑOZ CUARTAS, a través de apoderado judicial, contra ANDRÉS OREJUELA CORTES, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

9

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1749
RAD: 76001 400 30 20 2021 00231 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso ***EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA*** *adelantado por* ***SANDRA MILENA CARDONA VALENCIA*** *contra* ***LUIS EDUARDO AYALA HINOJOSA Y CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA****, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio- (fl.5).*

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una LETRA DE CAMBIO que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y ***la firma de quien lo crea****; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 Ibídem, a saber:*

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime UNA LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma NO tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA, es decir el girador, siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la letra de cambio aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.*

***SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.*

***TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación previa cancelación de su radicación.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

HVS

2

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA*** *presentado por* ***CARLOS ANDRES ACERO CARRILLO*** *contra* ***MARIA PATRICIA PATIÑO PEÑA****. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1828
RAD: 760014003020 2021 00249 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

9RESUELVE*:*

DECRETAR *el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada* ***MARIA PATRICIA PATIÑO PEÑA*** *identificada con la Cédula de Ciudadanía* ***No. 29.114.930,*** *sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No.* ***372-37509.*** *Ofíciese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura-Valle.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1827
RAD: 76001 400 30 20 2021 00249 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA*** *presentada por* ***CARLOS ANDRES ACERO CARRILLO****, contra* ***MARIA PATRICIA PATIÑO PEÑA*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor- Pagaré No.02 (Fl. 4) cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***MARIA PATRICIA PATIÑO PEÑA*** *pagar a favor de* ***CARLOS ANDRES ACERO CARRILLO*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

A. CAPITAL PAGARÉ No.02
Por la suma de ***$70.000.000.oo****, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.*

B. INTERESES DE MORA
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde ***el 20 de diciembre de 2020,*** *hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.*

TERCERO: NOTIFICAR *al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

CUARTO: RECONOCER *personería al Dr.* ***CARLOS ANDRES ACERO CARRILLO*** *identificado con la C.C. No.29.114.930 de Cali y la con T.P. No. 344.019 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1748
RAD: 76001 400 30 20 2021 00251 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso ***EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA*** *adelantado por* ***LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA*** *contra* ***JENNIFER VALENCIA ARCE Y NANCY ARCE****, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio- (fl.5).*

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una LETRA DE CAMBIO que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y ***la firma de quien lo crea****; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 Ibídem, a saber:*

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime UNA LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la cadena de endoso no se adjunta en una hoja adherida al título, si no que se aporta una hoja separada, pese a que en la LETRA DE CAMBIO exista espacio para el endoso, por lo que no se forma un solo cuerpo con el documento, haciendo posible removerlo, no ofreciendo garantía que este sea parte del título a ejecutar y no cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación comercial para hacer efectivo la cadena de endosos que pretende el actor se tenga en cuenta, además de ello, se advierte que la misma NO tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA, es decir el girador, siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la letra de cambio aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.*

***SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.*

***TERCERO: ARCHIVAR I**a presente actuación previa cancelación de su radicación.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

HVS

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 26 de abril de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentado por* ***BANCO COOMEVA S.A,*** *contra* ***CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ.*** *Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1756
RAD: 760014003020 2021 00254 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada* ***CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ*** *identificada con Cédula de Ciudadanía* ***No. 66.767.065,*** *en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos ITAU, BBVA, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA. LIMITAR el embargo hasta la suma de $31.500.000.oo. Ofíciese.*

SEGUNDO: DECRETAR *el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada* ***CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ*** *identificada con Cédula de Ciudadanía* ***No. 66.767.065,*** *sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No.* ***370-848017****. Ofíciese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

TERCERO: *El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-04-2021

La Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1755
RAD: 76001 400 30 20 2021 00254 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentada por* ***BANCO COOMEVA S.A.*** *contra* ***CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – PAGARÉS (fls 8 al 10) cuyos originales se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ*** *pagar a favor de* ***BANCO COOMEVA S.A.*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 00000229363
Por la suma de ***$6.402.804.oo****, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 8.*

B. INTERESES DE PLAZO
Por la suma de ***$801.812.oo,*** *por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desde el 30 de octubre de 2020 al 10 de marzo de 2021.*

C. INTERESES DE MORA
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde ***el 11 de marzo de 2021,*** *hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

D. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 4021864875300
Por la suma de ***$15.269.143.oo****, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9 al 10.*

E. INTERESES DE MORA
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A",

*desde **el 11 de marzo de 2021,** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***F.** Sobre las costas se resolverá oportunamente*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.*

***TERCERO: NOTIFICAR** al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

***CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la C.C. No.19.417.696 de Cali y la con T.P. No. 63.217 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).*

***QUINTO: TENER** como dependiente judicial de la parte actora a INDIRA DURANGO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.900.068 y la T.P. 97.091 del C.S. de la J.,*

***SEXTO: NO ACCEDER** a tener como dependientes judiciales de la parte actora a Santiago Reales y Lina Marcela Capo, como quiera que no cumplen con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

HVS

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 26 de abril de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentado por* ***RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*** *contra* ***BEATRIZ EUGENIA ALBAN GARCIA.*** *Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1752
RAD: 760014003020 2021 00260 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada* ***BEATRIZ EUGENIA ALBAN GARCÍA C.C. 66.982.202,*** *en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias relacionadas en ele scrito que antecede. LIMITAR el embargo hasta la suma de* ***$ 7.000.000,oo.*** *Ofíciese.*

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

HVS

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1751
RAD: 76001 400 30 20 2021 00260 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentada por* ***RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*** *contra* ***BEATRIZ EUGENIA ALBAN GARCIA*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – PAGARÉ Nro.1000221686 (fl. 5) cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***BEATRIZ EUGENIA ALBAN GARCIA*** *pagar dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

A. CAPITAL DEL PAGARÉ No. 1000221686

Por la suma de ***$5.104.593.oo****, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.*

B. NTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde ***el 08 de enero de 2021,*** *hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.*

HVS

TERCERO: NOTIFICAR *al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

CUARTO: RECONOCER *personería a la* ***Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA*** *con T.P. No. 129.978 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).*

QUINTO:NO ACCEDER *a tener como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el escrito de demanda como quiera que no cumplen con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-04-2024

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

HVS

64

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 26 de abril de 2.021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.*

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1752
RADICACION 760014003020 2021 00273 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto os correspondió la solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN,*** *promovida por* ***RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*** *respecto del* ***VEHICULO*** *identificado con placa* ***GSX589*** *dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora* ***MELISA MEJIA GOMEZ.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

> *La parte actora indica en el acápite de anexos, que aporta el certificado de tradición del vehículo de placas GSX589, no obstante, en la revisión realizada no se observa dicho documento; al tenor del numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, la parte actora deberá aportarla dentro del término concedido a fin de dar trámite a su solicitud.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR *la presente solicitud de* ***APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN*** *promovida por* ***RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*** *respecto del* ***VEHICULO*** *identificado con placa* ***GSX589*** *dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora* ***MELISA MEJIA GOMEZ,*** *por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO*:* ***CONCEDER*** *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA *a la* ***Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la T.P No. 129.978 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora.* ***(Art. 74 y 75 del CGP).***

HVS

CUARTO. NO ACCEDER *a tener como dependientes judiciales de la parte actora a las personas relacionadas en el escrito que antecede, como quiera que no cumplen con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

HVS

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1765
RAD: 76001 400 30 20 2021 00275 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda de ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *presentada por* ***SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA-SAMECO*** *contra* ***TRANSPORTES CADENA S.A.S.,*** *al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:*

- *La parte actora, pretende iniciar la demanda contra la persona jurídica Transportes Cadena S.A.S, nos obstante, no aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.*

- *La parte actora indica que inicia demanda contra Transportes Cadena S.A.S., pero como pretensión en el cuaderno de medida cautelares, solicita el embargo de un bien de propiedad del Representante Legal de la entidad, por lo tanto, debe aclarar dicha situación al tenor del artículo 82 numeral 5.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR *la presente demanda de* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *presentada por* ***SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA-SAMECO****, contra* ***TRANSPORTES CADENA S.A.S.*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. - CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

3. - RECONOCER *personería a la* ***Dra. GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.429.636 con T.P. No.283.185 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

HVS

2

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 26 de abril de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentado por* ***FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CACUCA ASOCIACION GREMIAL*** *contra* ***DIEGO VARGAS ABADIA.*** *Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1757
RAD: 760014003020 2021 00283 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR *el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado* ***DIEGO VARGAS ABADIA identificado con la C.C. No. 2.571.532*** *sobre el vehículo de placas* ***IWN-692****. Ofíciese lo pertinente a la secretaría de Tránsito de Bogotá.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-04-2021

La Secretaria

HVS

11

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1756
RAD: 76001 400 30 20 2021 00283 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentada por* ***FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA –ASOCIACIÓN GREMIAL*** *contra* ***DIEGO VARGAS ABADIA*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – PAGARÉ Nro. 5058310042638356 (fl. 3) cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***DIEGO VARGAS ABADIA*** *pagar a favor de la* ***FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA –ASOCIACIÓN GREMIAL*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

A. CAPITAL PAGARÉ Nro. 5058310042638356

Por la suma de ***$3.100.000.oo****, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.*

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde ***el 20 de agosto de 2019,*** *hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

HVS

de Agosto 3 de 1999.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.*

***TERCERO: NOTIFICAR** al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

***CUARTO: RECONOCER** personería al Dra. .**BLANCA JIMENA LOPEZ** identificada con la C.C. No.31.296.019 de Cali y la con T.P. No. 34.421 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).*

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

HVS